

BIBLIOGRAFIA

Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht (Annuaire suisse de droit International).—Tomo VII, 1950.—Zürich, "Polygraphischer Verlag AG."—330 pp.

El presente volumen, publicado por la Sociedad suiza de Derecho internacional, se compone de una parte **doctrinal** (pp. 9-119), a la que limitaremos la reseña, y de una llamada parte **documental** (pp. 121-330) y que mejor sería denominar **informativa**, en la que varios y prestigiosos informantes clasifican y resumen legislación y jurisprudencia sobre las materias propias de la revista, con indicación de la más reciente literatura acerca de las mismas.

El Anuario es bilingüe (alemán y francés), no en el sentido de insertar doble versión idiomática de cada trabajo, sino en el de contener artículos e informaciones escritos en cualquiera de las lenguas citadas, aunque, por lo menos en esta ocasión, con gran predominio, en número de estudios (nueve frente a tres) y en cifra de páginas, de los redactados en alemán.

De los tres artículos de que se compone la sección doctrinal, el primero y más extenso (*Zur Frage der gerichtlichen Immunität fremder Staaten und Staatsunternehmungen*; pp. 9-76), recoge una minuciosa exposición de Edwin A. Gmür sobre la debatida cuestión de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y empresas estatales extranjeras. Tras de fijar el concepto de inmunidad, que implica una relación negativa, y señalar los principales casos de exención en el orden internacional (Estados extranjeros; soberanos y jefes de Estado; embajadores y cónsules; personal militar en ocasiones), el autor examina las dos doctrinas aducidas para explicarla, a saber: la dominante, o sea la de la inmunidad por efecto de la soberanía, de origen medieval; y la de la inmunidad en virtud de consentimiento o concesión por parte del Estado llamado a conocer del asunto, basada a su vez en el principio *rex extra territorium suum privatus est*. En seguida se refiere Gmür a las teorías sobre limitación de la inmunidad, asentadas unas en la jurisdicción *ratione personae*, otras en la sumisión voluntaria del amparado por el privilegio (o sea en su renuncia al mismo, expresamente prevista —agregamos—, aunque no utilizada en la práctica, por la legislación argentina: cfr. nuestro *Der. proc. pen.*, vol. I, pp. 219-22, nota 51), o en la jurisdicción *ratione loci* o bien, con mayor fundamento, en la jurisdicción *ratione materiae*, de acuerdo con la distinción medieval entre la *majestas* del monarca y su persona privada y luego con el deslinde de Grocio entre *actus qui regii sunt* y asuntos personales del príncipe, o, en definitiva, con la contraposición Derecho público-Derecho privado. A continuación se ocupa el autor de la práctica internacional hasta la Revolución francesa, señalando casos en que se procedió en un Estado contra el soberano de otro; y del cambio que por influjo de las nuevas concepciones, políticas, económicas e ideológicas se opera a raíz de las guerras napoleónicas en diferentes países: Gran Bretaña y Estados Unidos; Francia; Alemania y Austria; Bélgica, donde a partir de 1903 se acogen las doctrinas de Laurent y de Paepé y se distingue entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, es decir, se adopta, en el fondo, el antes expuesto criterio de la jurisdicción *ratione materiae*; e Italia, donde en la mayoría de los litigios el propio Estado nacional da el ejemplo de someterse a los tribunales civiles. Finalmente, se analiza el problema en el ámbito suizo, tanto parlamentario (Consejo y Asamblea federales) como jurisdiccional (Tribunal federal y juzgadores cantonales). El trabajo, que se cierra con unas conclusiones, es excelente desde el punto de vista informativo. En orden a las soluciones, entendemos que en línea de principio la mencionada fórmula belga resuelve la dificultad en cuanto a los litigios de Derecho privado, y en cuanto a los de carácter público, el único camino es el del Tribunal de Justicia Internacional, aunque sin ocultársenos las restricciones, especialmente en el terreno ejecutivo y coercitivo con que todavía tropieza su funcionamiento.

El segundo de los artículos (*Quelques remarques sur la preuve devant la Cour permanente et la Cour internationale de justice*; pp. 77-103), debido a la pluma de

J.-F. Lalive, destaca ciertas peculiaridades de la prueba ante los citados tribunales. Por ejemplo, las cuestiones que ante ellos se debaten rara vez son de hecho, sino jurídicas y con gran frecuencia de carácter consuetudinario, sometidas, por consiguiente, a prueba, como asimismo acontece cuando se invocan leyes internas de un determinado país, si bien acerca de éstas reputamos erróneo el parecer de la Corte internacional cuando en 1926 las consideró como simples hechos (la circunstancia de que, por exceder los límites del *iura novit curia*, a veces ciertos preceptos sean objeto de prueba —aunque podrían y deberían ser preferente o previamente materia de averiguación *ex officio*, cfr. nuestros *Estudios Der. proc.*, pp. 439-42—, no transforma ni substancial ni procesalmente su naturaleza de jurídica en fáctica). En otro sentido, es muy grande la libertad probatoria en tres distintas direcciones: presentación de pruebas por las partes, dentro de ciertas restricciones procedimentales; (el autor entiende que ello obedece al influjo anglo-norteamericano, pero bueno será destacar que dicha libertad se conoce en códigos procesales ajenos a dicha tendencia, v. gr., art. 729, No. 3, L. enjto. crim. o 552 Cód. Just. mil de 1890 en España o 289, fr. X, Cód. proc. civ. del Distrito en México—), admisión de las mismas y valoración suya por el juzgador, con exclusión de todo criterio o residuo de prueba legal, hasta el extremo de que ni siquiera la negativa de presentar documentos (cuando, por ejemplo, uno de los Estados aduce su índole secreta) desemboca necesariamente en *ficta confessio*. Destaquemos aún, entre otros rasgos, la excepcionalidad de la prueba testimonial, sólo utilizada en dos conflictos, con la particularidad de que en uno de ellos quienes depusieron fueron testigos-peritos. El trabajo, como en general casi todos los de la doctrina procesal francesa (aunque quizás el autor no sea propiamente francés, sino suizo-francés), revela un desconocimiento absoluto de la moderna literatura probatoria alemana e italiana, y de ahí, por ejemplo, su errónea creencia de que las reglas sobre carga de la prueba o el principio de libre convicción para apreciarla pertenezcan al Derecho material o de fondo (cfr. p. 78). Y puesto que de la valoración hablamos, critiquemos también que la Corte rechazase en 1922 el propósito que hubo, de introducir en su Reglamento un artículo para que la libre apreciación se efectuase “según su conciencia y los principios de la equidad”, fórmula netamente inferior a la española de la prueba razonada o sana crítica, pero superior, cuando menos, a la convicción judicial sin freno ni tope de ninguna clase.

El tercero de los ensayos, del Dr. Gustav Tobler (*Die internationalen Wirkungen eines gerichtlichen Nachlassvertrages mit Bezug auf die Glaubigerforderungen*; pp. 104-19), examina, desde el punto de vista de sus efectos internacionales, la institución del convenio o concordato sucesivo en relación con los créditos de los acreedores. A tal fin, se preocupa Tobler de dilucidar si el convenio sucesivo, conectado con el concurso de acreedores, aunque puede también desenvolverse al margen de él (cfr. p. 105), es de naturaleza jurídico-privada o, por el contrario, ejecutiva y, en consecuencia, procesal. De adoptarse la primera disyuntiva, prevalecería la *lex obligationis* (criterio de Frankenstein y del Derecho anglo-norteamericano), mientras que de seguirse la segunda, regiría la *lex fori* y los efectos serían exclusivamente procesales y, por tanto, territoriales. Pero en realidad, el juez habrá de tomar en cuenta las dos direcciones (cfr. pp. 118-9).